

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN  
SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.327 PARA  
IMPONER NUEVAS OBLIGACIONES A LOS ORGANIZADORES DE  
ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL**

**BOLETIN N° [17757-29-2](#)**

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en una moción de la exdiputada Alejandra Placencia Cabello, en conjunto con las diputadas Marisela Santibáñez Novoa, Daniela Serrano Salazar, y Gael Yeomans Araya; de los diputados Boris Barrera Moreno, Luis Alberto Cuello Peña y Lillo, Jaime Mulet Martínez, Juan Santana Castillo y Cristián Tapia Ramos, y del exdiputado Eric Aedo Jeldres.

La Comisión, en su primer trámite reglamentario, aprobó en general el proyecto de ley que se informa, por unanimidad. La Sala, en su sesión 13ª/374, de fecha 15 de abril del año en curso, lo aprobó en general y lo remitió a la Comisión para su discusión particular. Durante su tramitación en Sala se presentaron indicaciones, a las cuales se referirá este informe, según lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento.

La idea matriz del proyecto consiste en reforzar e introducir nuevas obligaciones a los realizadores de espectáculos de fútbol profesional, en el ámbito de las medidas preventivas que deben adoptar para mitigar los efectos que genera la realización de este tipo de eventos en la comunidad local y en las inmediaciones del sector.

El proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados consta de un artículo único, mediante el cual se introducen modificaciones en la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de:

- Exigir a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional la adopción de medidas que mitiguen el impacto que genera la realización del evento en la comunidad local;

- Establecer un cobro de derechos municipales por el uso de los bienes nacionales de uso público, como una herramienta para que quienes produzcan estos eventos contribuyan, de manera proporcional, a los costos que su actividad impone sobre el entorno, facilitando la reparación y mantención de espacios públicos afectados y fortaleciendo la capacidad de respuesta de los municipios.

- Exigir a los organizadores participar de las instancias de coordinación territoriales convocadas por los órganos competentes, y considerar aportes, observaciones y comentarios de las organizaciones territoriales comunitarias con domicilio en las inmediaciones del lugar donde se realizará el espectáculo deportivo, con el objeto de actualizar el plan de seguridad presentado a la Delegación.

- Sancionar el incumplimiento de las nuevas obligaciones como infracciones gravísimas.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

## **I. CONSTANCIAS PREVIAS.**

### **I. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.**

Los numerales 1 y 3 del artículo único no fueron objeto de indicaciones.

El artículo único en su totalidad no fue objeto de modificaciones.

### **II. NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No hay.

**III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS CON INDICACIÓN DE SI SE TRATA DE NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No hubo.

**IV. ARTÍCULOS MODIFICADOS.**

No hubo.

**V. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

No hubo.

**VI. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No hay.

**VII. INDICACIONES RECHAZADAS.**

Se rechazaron las siguientes indicaciones:

1. Del diputado Sulantay, al artículo único, número 2, para sustituirlo por el siguiente:

2. Incorpórase el siguiente artículo 5 bis, nuevo:

“Artículo 5 bis.- Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional podrán participar de las instancias de coordinación territoriales convocadas por los órganos competentes, y considerar aportes, observaciones y comentarios de las organizaciones territoriales comunitarias con domicilio en las inmediaciones del lugar donde se realizará el espectáculo deportivo, con el objeto de actualizar el plan de seguridad presentado a la Delegación, y presentar medidas adicionales, en particular aquellas señaladas en la letra c) del artículo 3 de esta ley.

Para tales efectos, los organizadores:

a) Deberán informar, con al menos quince días de anticipación, a la municipalidad y a las personas domiciliadas en las inmediaciones del recinto o lugar en donde se realizará el evento, de manera previa, el día, la hora, el recinto o lugar de realización del evento y la cantidad estimada de asistentes. El cumplimiento de este deber, así como los medios a través de los cuales se deberá informar, se regulará mediante una ordenanza municipal.

b) Podrán habilitar canales de consulta y recepción de observaciones, de acceso físico o digital, mediante los cuales las personas y organizaciones del entorno puedan presentar sugerencias, consultas o reclamos antes y después del evento.

c) Podrán considerar en la elaboración o actualización de su plan de seguridad, la información, observaciones y antecedentes que se reciban de parte de la comunidad o de las instancias de coordinación territorial que funcionen conforme a la normativa vigente.”.”.

2. Del diputado Barrera, al artículo único, número 2, para reemplazar en el artículo 5 bis, la letra c), por la siguiente:

“c) Participar en las mesas de coordinación territorial y de seguridad que sean convocadas por los organismos del Estado competentes en la materia, incluyendo a la Delegación Presidencial Regional respectiva, con el objeto de revisar todas las medidas y planes de acción que puedan afectar el normal desarrollo del evento y la seguridad de los asistentes y de la comunidad.

Para cumplir con el deber de resguardo de las inmediaciones, el organizador deberá asegurar la participación de las juntas de vecinos legalmente constituidas y con jurisdicción en el perímetro territorial definido como inmediaciones del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° de esta ley , a fin de que sus inquietudes

y observaciones sean consideradas en la adopción final de las medidas de seguridad.

Las consideraciones formuladas en dichas instancias deberán ser debidamente ponderadas por el organizador, proponiendo a la Delegación Presidencial respectiva medidas adicionales a las establecidas en el plan de seguridad o, bien, la actualización de aspectos específicos del mismo.

La Delegación Presidencial deberá ponderar dicho informe para la calificación final del plan de seguridad y para la autorización del espectáculo.”.”

#### **VIII. COMUNICACIONES A LA CORTE SUPREMAN SI PROCEDE.**

No hubo.

#### **IX. RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

No hubo.

#### **II. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.**

A continuación, se deja constancia de las normas del texto aprobado en el primer trámite reglamentario que fueron objeto de indicaciones en la Sala y el debate que a propósito de ellas se produjo en la Comisión:

##### **Texto aprobado en el primer trámite reglamentario**

##### **Artículo único**

##### **Numeral 2**

*Mediante este numeral se incorpora en la ley N° 19.327, el siguiente artículo 5 bis, nuevo:*

*“Artículo 5 bis.- Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán participar de las instancias de coordinación territoriales convocadas por los órganos competentes, y considerar aportes, observaciones y comentarios de las organizaciones territoriales comunitarias con domicilio en las inmediaciones del lugar donde se realizará el espectáculo deportivo, con el objeto de actualizar el plan de seguridad presentado a la Delegación, y presentar medidas adicionales, en particular aquellas señaladas en la letra c) del artículo 3 de esta ley.*

Para tales efectos, los organizadores deberán:

a) *Informar, con al menos quince días de anticipación, a la municipalidad y a las personas domiciliadas en las inmediaciones del recinto o lugar en donde se realizará el evento, de manera previa, el día, la hora, el recinto o lugar de realización del evento y la cantidad estimada de asistentes. El cumplimiento de este deber, así como los medios a través de los cuales se deberá informar, se regulará mediante una ordenanza municipal.*

b) *Habilitar canales de consulta y recepción de observaciones, de acceso físico o digital, mediante los cuales las personas y organizaciones del entorno puedan presentar sugerencias, consultas o reclamos antes y después del evento.*

c) *Considerar en la elaboración o actualización de su plan de seguridad, la información, observaciones y antecedentes que se reciban de parte de la comunidad o de las instancias de coordinación territorial que funcionen conforme a la normativa vigente.”.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del diputado **Sulantay**, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Incorpórase el siguiente artículo 5 bis, nuevo<sup>1</sup>:

*“Artículo 5 bis.- Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional **podrán** participar de las instancias de coordinación territoriales convocadas por los órganos competentes, y considerar aportes, observaciones y comentarios de las organizaciones territoriales comunitarias con domicilio en las inmediaciones del lugar donde se realizará el espectáculo deportivo, con el objeto de actualizar el plan de seguridad presentado a la Delegación, y presentar medidas adicionales, en particular aquellas señaladas en la letra c) del artículo 3 de esta ley.*

Para tales efectos, los organizadores:

a) **Deberán** *informar, con al menos quince días de anticipación, a la municipalidad y a las personas domiciliadas en las inmediaciones del recinto o lugar en donde se realizará el evento, de manera previa, el día, la hora, el recinto o lugar de realización del evento y la cantidad estimada de asistentes. El cumplimiento de este deber, así como los medios a través de*

<sup>1</sup> Se ha destacado con negrillas los cambios que se proponen al texto aprobado en el primer informe.

*los cuales se deberá informar, se regulará mediante una ordenanza municipal.*

*b) **Podrán** habilitar canales de consulta y recepción de observaciones, de acceso físico o digital, mediante los cuales las personas y organizaciones del entorno puedan presentar sugerencias, consultas o reclamos antes y después del evento.*

*c) **Podrán** considerar en la elaboración o actualización de su plan de seguridad, la información, observaciones y antecedentes que se reciban de parte de la comunidad o de las instancias de coordinación territorial que funcionen conforme a la normativa vigente.”.”.*

El diputado **Sulantay** explicó que la modificación propuesta consiste en reemplazar la expresión “deberán” por “podrán”, con el objeto de otorgar mayor certeza normativa respecto de la disposición en discusión, ya que se busca flexibilizar la aplicación de la norma, considerando la realidad y complejidad de organizaciones territoriales, juntas de vecinos y otras entidades involucradas, evitando una exigencia excesivamente estricta en su implementación.

La diputada **Santibáñez (Presidenta)** señaló que el proyecto de ley busca modificar la ley N°19.327 para imponer nuevas obligaciones, y manifestó que, si bien comprende el planteamiento relativo a flexibilizar la aplicación de la norma respecto de determinadas organizaciones, estima que la materia requiere establecer obligaciones de carácter imperativo.

En ese contexto, hizo presente su respaldo al uso de la expresión “deberán”, considerando que ello permitiría asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas contempladas en el proyecto y evitar que queden sujetas a una aplicación discrecional.

El diputado **Sulantay** reiteró su postura respecto de la necesidad de flexibilizar la norma, considerando la realidad de las entidades que participan en la organización de espectáculos deportivos.

En ese sentido, señaló que establecer una obligación estricta podría dificultar o desincentivar la realización de actividades, debido a las complejidades operativas y organizacionales que podrían enfrentar dichas entidades.

Finalmente, hizo presente que el proyecto busca ordenar una situación que actualmente carece de regulación suficiente, por lo que se

hace necesario contemplar mecanismos más flexibles que permitan su aplicación práctica.

El diputado **Contreras** señaló que resulta necesario reflexionar sobre el alcance y efectividad práctica de las obligaciones que se incorporan en la legislación.

En ese contexto, señaló que comparte la preocupación planteada respecto de la aplicación de exigencias estrictas a organizaciones involucradas en la realización de espectáculos deportivos, y advirtió que el uso de la expresión “deberán” podría generar dificultades de cumplimiento. Si bien la expresión “podrán” podría implicar un menor nivel de exigencia, entrega una flexibilidad más acorde con la realidad operativa de dichas organizaciones.

Finalizó señalando que el desafío legislativo consiste en evitar la dictación de normas que, pese a sus objetivos, resulten de difícil aplicación práctica o carezcan de efectividad real.

El diputado **Fernández** hizo presente, que independientemente de la indicación en discusión, le llama la atención que el artículo 5 bis nuevo deje materias a regular por ordenanza municipal, considerando que en la práctica aquello ya puede significar un problema, ya que implica que el Concejo Municipal llegue a un acuerdo, desafío que no es menor.

Por otra parte, y sobre la indicación en discusión, señaló que a su parecer, las obligaciones contempladas en las letras b) y c), no serían de una complejidad tal que impida su cumplimiento por parte de los organizadores de eventos.

En ese sentido, sostuvo que mantener la expresión “deberán” respecto de medidas como la habilitación de canales de consulta, recepción de sugerencias y acceso físico o digital, no impediría la realización de los eventos, sino que contribuiría a establecer mecanismos preventivos y de resguardo.

Asimismo, planteó que la normativa debe considerar escenarios de mayor riesgo y anticiparse a posibles situaciones problemáticas, considerando que el establecimiento de obligaciones claras también puede servir como respaldo para los propios organizadores, al permitir acreditar el cumplimiento de las medidas exigidas por la ley.

La diputada **Santibáñez (Presidenta)** señaló que, en diversas ocasiones, vecinos han cuestionado que las organizaciones territoriales no

representen adecuadamente a la comunidad ni generen instancias de consulta o participación, pese a contar con mecanismos para ello.

En ese contexto, manifestó su acuerdo en mantener la obligación propuesta, estimando que las medidas contempladas son factibles de cumplir y que, aun cuando las opiniones recogidas no tengan carácter vinculante, permiten fortalecer la participación y el compromiso de la comunidad en la organización de actividades y espectáculos.

Por su parte, comparó la exigencia con otros procedimientos administrativos, como la solicitud de autorizaciones para marchas o manifestaciones, y explicó que el establecimiento de requisitos y consultas previas contribuye a generar mayores niveles de responsabilidad y prevención frente a eventuales impactos en los vecinos y comunidades afectadas.

El diputado **Sulantay** señaló que las palabras que se emplean en la ley tienen consecuencias jurídicas relevantes, y en ese sentido, establecer una obligación imperativa podría derivar en la cancelación de actividades ante incumplimientos ocasionados por circunstancias ajenas a los organizadores, como eventuales contingencias o problemas externos que impidan cumplir oportunamente con los requisitos establecidos.

Por ello, se hace necesario mantener una fórmula más flexible, lo que permitirá aplicar la normativa con mayor razonabilidad frente a situaciones excepcionales.

El diputado **Fernández** reiteró su postura respecto de mantener la expresión “deberán” en las disposiciones debatidas, ya que incluso la obligación de “considerar” determinados antecedentes o sugerencias no implica necesariamente una exigencia vinculante respecto de su incorporación efectiva en la organización del evento.

En ese sentido, indicó que el organizador podría acreditar que revisó y evaluó los elementos planteados, aun cuando decidiera no incorporarlos, estimando que ello constituye una garantía mínima de análisis y revisión.

El diputado **Contreras** se refirió a los efectos prácticos de incorporar obligaciones vinculadas a la opinión de juntas de vecinos en la autorización de espectáculos deportivos, ya que existen comunidades que históricamente se han manifestado en contra de la realización de partidos en determinados recintos deportivos, por lo que planteó la interrogante de cómo debería interpretarse la obligación de considerar dichas

observaciones y si una eventual oposición vecinal podría afectar o impedir la realización de un evento.

La diputada **Santibáñez (Presidenta)** explicó que la decisión final respecto de la realización de un evento corresponde a la autoridad competente, y las opiniones emitidas por organismos como Carabineros tienen carácter consultivo y no determinante.

En ese contexto, ejemplificó con la realización de partidos de alta convocatoria, y señaló que, aun cuando Carabineros pueda advertir condiciones desfavorables, corresponde igualmente a la autoridad resolver si el evento se realiza o no, y posteriormente, en caso de incidentes, dichas opiniones suelen ser consideradas para efectos de evaluar responsabilidades.

El diputado **Zamora** señaló que la incorporación de obligaciones adicionales puede generar una sobrecarga en los procesos de aprobación y ejecución de planes de seguridad para eventos deportivos.

Agregó que las juntas de vecinos cumplen un rol relevante en la representación comunitaria, pero no cuentan necesariamente con responsabilidades jurídicas ni capacidades técnicas en materia de seguridad, ámbito que corresponde a las autoridades especializadas y a los organizadores de los eventos.

En ese sentido, sostuvo que atribuirles una incidencia relevante en estos procedimientos podría generar distintos riesgos, entre ellos la dilución de responsabilidades, retrasos en la tramitación de autorizaciones y la incorporación de criterios dispares o contradictorios que no respondan a estándares técnicos.

Finalmente, indicó que la participación ciudadana debe mantenerse, pero las obligaciones contempladas en el proyecto deben aplicarse de manera razonable, y en ese sentido señaló que apoya la indicación planteada por el diputado Sulantay.

La diputada **Santibáñez (Presidenta)** precisó que cuando Carabineros de Chile estima que hay una amenaza al orden público, puede suspender un evento deportivo, consultando a la autoridad competente.

El diputado **Fernández** preguntó sobre el alcance de las sanciones contempladas en el proyecto respecto del incumplimiento de las obligaciones debatidas, ya que ello podría constituir un elemento relevante para distinguir entre el uso de las expresiones “podrán” y “deberán”.

Asimismo, sostuvo que, dentro de las disposiciones analizadas, existen otras exigencias que podrían tener un carácter más vinculante o complejo de implementar, particularmente aquellas relacionadas con informes sujetos a regulación mediante ordenanzas municipales.

Sin embargo, en relación con las letras b) y c) del proyecto, reiteró que mantener la expresión “deberán” no implicaría una restricción determinante para la realización de eventos, sino que establecería obligaciones mínimas consistentes en habilitar canales de participación y considerar observaciones o antecedentes, las cuales, a su parecer, operan principalmente como mecanismos de resguardo para los organizadores frente a eventuales incidentes o responsabilidades posteriores.

El diputado **Contreras** solicitó que se precise lo de las eventuales sanciones asociadas al incumplimiento de la obligación de “considerar” las opiniones de juntas de vecinos u otras organizaciones territoriales contemplada en el proyecto.

En ese sentido, preguntó si el articulado establece consecuencias específicas para los organizadores que no incorporen o no atiendan dichas observaciones.

Por otra parte, señaló que resulta necesario clarificar si la obligación consiste únicamente en recibir y revisar las opiniones de las organizaciones o si implica una exigencia adicional respecto de su incorporación efectiva en la toma de decisiones relacionadas con los eventos.

La **Secretaría de la Comisión** explicó que el artículo 5 bis se encuentra actualmente redactado en términos imperativos, estableciendo obligaciones de carácter exigible.

Por otra parte, el texto aprobado en el primer trámite reglamentario incorpora modificaciones a normas sancionatorias, incluyendo las obligaciones contempladas en el artículo 5 bis dentro de las contravenciones calificadas como menos graves, por lo que su incumplimiento da lugar a sanciones.

Finalmente, precisó que la principal diferencia entre utilizar las expresiones “deberán” y “podrán” radica en el carácter obligatorio o facultativo de las disposiciones, por lo que, de mantenerse la redacción imperativa, existiría una exigencia susceptible de sanción, mientras que con una fórmula facultativa, dicha consecuencia no operaría.

**Sometida a votación la indicación, se rechazó por falta de quórum para su aprobación (6-6-0).** Votaron a favor los diputados Briones, Moreno, Sulantay, Tapia, Teao y Zamora. Votaron en contra la diputada Santibáñez (Presidenta), y los diputados Carvajal, Chandía, Contreras, Fernández y Mella.

**2) Del diputado Barrera,** para reemplazar en el artículo 5 bis, la letra c), por la siguiente:<sup>2</sup>:

*“c) Participar en las mesas de coordinación territorial y de seguridad que sean convocadas por los organismos del Estado competentes en la materia, incluyendo a la Delegación Presidencial Regional respectiva, con el objeto de revisar todas las medidas y planes de acción que puedan afectar el normal desarrollo del evento y la seguridad de los asistentes y de la comunidad.*

*Para cumplir con el deber de resguardo de las inmediaciones, el organizador deberá asegurar la participación de las juntas de vecinos legalmente constituidas y con jurisdicción en el perímetro territorial definido como inmediaciones del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° de esta ley<sup>3</sup>, a fin de que sus inquietudes y observaciones sean consideradas en la adopción final de las medidas de seguridad.*

*Las consideraciones formuladas en dichas instancias deberán ser debidamente ponderadas por el organizador, proponiendo a la Delegación Presidencial respectiva medidas adicionales a las establecidas en el plan de seguridad o, bien, la actualización de aspectos específicos del mismo.*

*La Delegación Presidencial deberá ponderar dicho informe para la calificación final del plan de seguridad y para la autorización del espectáculo.”.*

**Sometida a votación la indicación, sin debate, se rechazó por la mayoría de los diputados presentes (4-7-1).** Votaron a favor la diputada Santibáñez (Presidenta) y los diputados Carvajal, Chandía y Contreras.

---

<sup>2</sup> Esta indicación es idéntica a la presentada por la autora principal de la moción, la que fue rechazada en el primer trámite reglamentario.

<sup>3</sup> Artículo 8°.- Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por "inmediaciones", la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.

Votaron en contra los diputados Briones, Mella, Moreno, Sulantay, Tapia, Teao y Zamora. Se abstuvo el diputado Fernández.

\*\*\*\*\*

Se designó diputada informante a doña **Marisela Santibáñez Novoa**.

### **III. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir la diputada informante, la Comisión de Deportes y Recreación recomienda la aprobación del siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.- Introdúcense en la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, las siguientes modificaciones:

1. En el inciso primero del artículo 3:

a) Incorpórase en la letra c), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Asimismo, implementar las medidas que mitiguen el impacto que tendrá para los vecinos la realización del evento.”.

b) Agrégase la siguiente letra i), nueva:

“i) Tratándose de eventos cuya organización dependa de organizaciones con fines de lucro y cuyo aforo sea superior a 10.000 asistentes, el organizador deberá pagar los derechos municipales correspondientes por concepto de recuperación del espacio público debido a las externalidades negativas del evento, y por el resguardo de las inmediaciones del lugar donde este se lleve a cabo. El pago deberá realizarlo dentro de los cinco días siguientes a la autorización del evento.

Los montos recaudados deberán destinarse a la limpieza, reparación, vigilancia y/o recuperación del espacio público afectado por el evento.

El pago de dichos derechos será regulado mediante la ordenanza municipal respectiva.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 5 bis, nuevo:

“Artículo 5 bis.- Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán participar de las instancias de coordinación territoriales convocadas por los órganos competentes, y considerar aportes, observaciones y comentarios de las organizaciones territoriales comunitarias con domicilio en las inmediaciones del lugar donde se realizará el espectáculo deportivo, con el objeto de actualizar el plan de seguridad presentado a la Delegación, y presentar medidas adicionales, en particular aquellas señaladas en la letra c) del artículo 3 de esta ley.

Para tales efectos, los organizadores deberán:

a) Informar, con al menos quince días de anticipación, a la municipalidad y a las personas domiciliadas en las inmediaciones del recinto o lugar en donde se realizará el evento, de manera previa, el día, la hora, el recinto o lugar de realización del evento y la cantidad estimada de asistentes. El cumplimiento de este deber, así como los medios a través de los cuales se deberá informar, se regulará mediante una ordenanza municipal.

b) Habilitar canales de consulta y recepción de observaciones, de acceso físico o digital, mediante los cuales las personas y organizaciones del entorno puedan presentar sugerencias, consultas o reclamos antes y después del evento.

c) Considerar en la elaboración o actualización de su plan de seguridad, la información, observaciones y antecedentes que se reciban de parte de la comunidad o de las instancias de coordinación territorial que funcionen conforme a la normativa vigente.”.

3. En el inciso segundo del artículo 25:

a) Reemplázase la expresión “en las letras a), b), c), e) y h)” por la frase “en las letras a), b), c), e), h) e i)”.

b) Intercálase entre las expresiones “artículo 5°,” y “en el

artículo 6º,” la frase “en el artículo 5 bis,”.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de mayo de 2026

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión de esta fecha, con la asistencia de la diputada Marisela Santibáñez Novoa (Presidenta), y de los diputados Patricio Briones Moller, Carlos Carvajal Gallardo, Carlos Chandía Alarcón, Cristian Contreras Radovic, Matías Fernández Hartwig, Cristián Mella Andaur, Benjamín Moreno Bascur, Marco Antonio Sulantay Olivares, Cristián Tapia Ramos, Hotuiti Teao Drago y Sebastián Zamora Soto.

Asimismo, asistieron las diputadas Carolina Tello Rojas y Consuelo Veloso Ávila.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC  
Abogada Secretaria de la Comisión